

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

552
AUTO No. _____

(19 NOV 2019)

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución MADS No. 0577 del 13 de marzo de 2015, se otorga levantamiento parcial de veda de especies vasculares y no vasculares, a la Empresa YUMA Concesionaria S.A, objeto de intervención en el desarrollo del Proyecto Ruta del Sol-Sector 3, Tramo 8 (Bosconia – Valledupar), ubicado en el departamento del Cesar.

Que mediante radicado No. E1-2016-033395 del 23 de diciembre de 2016, la sociedad YUMA Concesionaria S.A, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la inclusión del levantamiento de especies en veda que se ubican en el Hito 25 (PR27+153 al 37+182, Tramo 8 de vía nueva.

Que mediante Concepto Técnico No. 353 de 29 de diciembre de 2017, se realizó la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 0577 del 13 de marzo de 2015.

Que mediante Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos MADS, resuelve negar la solicitud de modificación de la Resolución No. 0577 del 13 de marzo de 2015 solicitada por la sociedad YUMA Concesionaria S.A.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que mediante el radicado No. E1-2019-280818314 del 28 de agosto de 2019, la sociedad YUMA Concesionaria S.A. identificada con NIT 900.373.092-2, interpuso en recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del artículo 3 de la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019.

Que mediante Concepto Técnico No. 0236 del 16 de octubre de 2019, se analiza técnicamente el recurso de reposición interpuesto al artículo 3 de la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019.

Que mediante Resolución No 1744 del 30 de octubre de 2019 se resuelve no reponer el artículo 3 de la Resolución No. 1127 del 06 de agosto de 2019 "por la cual se niega una modificación de la Resolución No. 577 de 13 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente ATV 127 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 007 de noviembre 12 de 2019, donde se establece lo siguiente:

"Recomendaciones

(...)

"Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente ATV 00127, y en especial el sustento de los Conceptos Técnicos No. 353 de 31 de diciembre de 2017 y 0236 de 16 de octubre de 2019, se evidencian hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la Empresa YUMA Concesionaria S.A (NIT 900.373.092-2), en el marco del proyecto Ruta del Sol-Sector 3, tramo 8; al haber intervenido especies vasculares y no vasculares (grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, hepáticas y Líquenes incluidas en la Resolución 213 de 1977), en la construcción del tramo de la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153-37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3º de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

19 NOV 2019

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica Concepto Técnico No. 007 de noviembre 12 de 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en desarrollo de las actividades realizadas por el **EMPRESA YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con NIT 900.373.092-2, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento los artículos primero y segundo de la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, al haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección Nacional, en el marco del proyecto Ruta del Sol-Sector 3, en la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153-37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

2009, en contra de la sociedad **EMPRESA YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con NIT 900.373.092-2, quien presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente **SAN 069** para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EMPRESA YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con NIT 900.373.092-2, por el presunto incumplimiento los artículos primero y segundo de la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, al haber intervenido especies vasculares y no vasculares objeto de protección Nacional, en el marco del proyecto Ruta del Sol-Sector 3, en la vía que se ubica en el Hito 25 (PR27+153-37+182) tramo 8 Vía Nueva, Municipio de Bosconia Cesar-Valledupar.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **EMPRESA YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con NIT 900.373.092-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida carrera 15 No 100 – 69 of 201 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 069**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 NOV 2019

Dada en Bogotá D.C., a los

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-069